

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 14 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 23 de Octubre, número 1753, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de lo expuesto por V. E. en escrito de 19 de Marzo último consultando acerca de la obligacion del saludo entre los Jefes y Oficiales del ejército por razon de los diversos casos á que dan lugar en su combinacion los diferentes grados y empleos, y solicitando recaiga una soberana resolucion que aclare para lo sucesivo el deber de cada uno en este particular fuera de los actos del servicio.

S. M. se ha enterado, y teniendo presente lo que la Ordenanza general dispone en los artículos 8 y 9, título I del tratado segundo, y en los 19 y 20, título IV del tratado tercero, así como lo prevenido en Real orden de 31 de Diciembre de 1845, ha tenido á bien mandar, tomando en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír

sobre este asunto, que en adelante, á fin de evitar toda duda y para que tenga efecto lo que del espíritu de la misma Ordenanza se deduce en cuanto á manifestarse por los individuos de todas las clases del ejército la consideracion y urbanidad que constantemente deben acreditar, se observe lo siguiente:

1.º El saludo y la consideracion inherente es reciprocamente obligatorio entre los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos é institutos del ejército y las demas situaciones activas y pasivas.

2.º La expresada obligacion incumbe al de inferior grado con respecto al que le tenga superior, sin tomarse para esto en cuenta los empleados efectivos, y el saludado queda en el deber de corresponder á la muestra de consideracion y urbanidad que recibe.

3.º Entre los Jefes y Oficiales de un mismo cuerpo tomará la iniciativa en el saludo el de empleo inferior, ó el mas moderno en cada clase, cualesquiera que sean los grados superiores que disfruten.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Maso de Zúñiga.—Señor.....

##### Número 11.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. número 2721, de 11 de Agosto último, manifestando que el Teniente D. Santiago Blanco Jimenez destinado al regimiento de infanteria de Cataluña, número 9, de ese

ejército, y á quien por Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado se le mandó se embarcase para su destino no se ha presentado aún en el mismo, se ha servido resolver que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Maso de Zúñiga.—Señor.....

##### Número 35.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en esa plaza de Badajoz el dia 4 de Junio de 1855 para ver y fallar la causa formada contra D. Alejandro Garcia y Tur, segundo Comandante de infanteria en situacion de reemplazo, por haberse fugado en la noche del 17 de Setiembre de 1854 de la plaza de Albuquerque, donde se hallaba arrestado, pronunció la sentencia siguiente:

«Ha condenado el Consejo y condena por unanimidad al referido se-

gundo Comandante D. Alejandro José Garcia á que sea privado de su empleo y despedido del servicio, quedando inhabilitado para volver á él en lo sucesivo.»

Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por estar arreglada al mérito que arrojan los procedimientos. Al propio tiempo, como el expresado Comandante cuando cometió su fuga se hallaba sufriendo el arresto, que quebrantó, en virtud de otra sentencia pronunciada tambien en Consejo de guerra de Oficiales generales el 16 de Enero de 1852 y aprobada por Real orden de 6 de Marzo de 1854, por cuya sentencia dictada en la causa que sobre desfalco de caudales se siguió contra el Teniente del batallon de cazadores de las Navas D. Cayetano Gonzalez, y en que se comprendió al referido Comandante Garcia, se condenó á este á que fuese arrestado en un Castillo, con descuento de dos tercios de su sueldo, á fin de que los efectos de este fallo no queden ilusorios, porque al ejecutoriarse el que ahora se aprueba queda Garcia Tur privado de su empleo, dejando de percibir sueldo alguno, ha resuelto S. M., de conformidad igualmente con el dictamen del mismo Tribunal Supremo, que el ya mencionado D. Alejandro Garcia Tur continúe arrestado hasta tanto que satisfaga de su peculio particular la cantidad desfalcada, ó en caso de que carezca de bienes con que poderla hacer efectiva, hasta que extinga el tiempo que tardaría en verificarlo con el descuento de los dos tercios del sueldo que disfrutaba al imponérsele aquella pena.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mu-



chos años. Madrid 15 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«En vista de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. en el mando de esa Capitanía general dirigió á este Ministerio en 16 de Diciembre de 1855, consultando si podrian aplicarse los efectos de la Real orden de 18 de Mayo de 1850, relativa á la retencion del exceso sobre los 150 ducados fijado como minimun para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de las causas que se sigan por los Juzgados de Guerra respecto á las deudas contraídas con la Hacienda, ú otras consideradas por su calidad y circunstancias preferentes, cuya consulta la motivó el haber solicitado el Habilitado de la clase de reemplazo y excedentes del distrito de Castilla la Nueva, que el segundo Comandante D. Alejandro Garcia y Tur, preso en esa plaza de Badajoz y que solo percibía la tercera parte del sueldo, le reintegrara 1617 rs. que habia recibido de mas en el abono de sus sueldos, en razon de haberlos percibido al mismo tiempo por la Intendencia militar del indicado distrito de Castilla la Nueva y la de ese de Extremadura, habiendo dispuesto el mencionado antecesor de V. E. en su virtud que se procediese al descuento del tercio de la parte de sueldo que disfrutara el Comandante Garcia; ha resuelto la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se manifieste á V. E. que, segun lo que está ya dispuesto sobre el particular, no pueden hacerse nuevas retenciones á los militares encausados ademas de los dos tercios que se les descuentan de sus sueldos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 4 de Noviembre, número 1765, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado, con fecha de 50 del mes anterior, se me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos dice á esta primera Secretaria con fecha 26 del actual lo que sigue:

Tuve la honra, el 21 del actual, de expresar á V. E. mi gratitud por el noble auxilio prestado en Julio último por el Capitan Bosch del buque español

Jacinta, al Capitan á su familia y á la tripulacion del buque americano Alto. Hoy tengo la satisfaccion de anunciar á V. E. otro caso semejante, y al efecto le traslado un despacho que acabo de recibir del Secretario de Estado de los Estados Unidos, á fin de que V. E. se sirva participarlo al Gobierno de S. M. Católica.

Número 50. «Departamento de Estado.—Washington 5 de Octubre de 1857.—Sr. D. Augusto C. Dodge:

Muy Señor mio: El Cónsul de los Estados Unidos en la Habana ha comunicado á este departamento, que en la noche del 25 de Agosto último el vapor correo de los Estados Unidos Illinois, que, procedente de Aspimvall, se dirigia á Nueva-York para hacer escala en la Habana, llevando á bordo mas de 600 pasajeros, grandes intereses y los sacos de la correspondencia para Nueva-Orleans y Nueva-York, encalló en las rocas del Colorado el 25 del actual. El vapor de guerra español General Lezo llevó la noticia de esta desgracia á la Habana, conduciendo á bordo los sacos del Illinois y cerca de 400 pasajeros. El mismo dia el vapor de guerra español Blasco de Garay fué enviado á auxiliar al Illinois, y el General Lezo se dirigió otra vez al Colorado, y al dia siguiente este último vapor volvió á la Habana con el resto de los pasajeros y del cargamento; y con los esfuerzos del buque de S. M. Católica Blasco de Garay y del vapor de la Compañía Empire City, el Illinois fué sacado de su peligrosa posicion, habiendo sufrido poca averia.

El Comandante del Illinois se expresa en muy lisonjeros terminos acerca de los servicios prestados á su buque por los vapores de guerra españoles ya citados, y los pasajeros manifiestan su agradecimiento por el oportuno auxilio y por la hospitalidad dada por los Oficiales y tripulaciones de dichos vapores y por las Autoridades de la Isla.

El Presidente ha tenido gran satisfaccion al saber este suceso, y encarga se sirva V. E. comunicar al Gobierno de S. M. su agradecimiento por la humana y noble conducta que han observado los Oficiales y marineros en esta ocasion.»

Actos de cortesia internacional como los que han descrito en el documento ya citado, son cosas agradables que tienden á borrar todo recuerdo de diferencias que hayan existido entre los Estados Unidos y España; naciones que, si se mira al futuro ó al pasado, tienen razones para estrechar los vinculos de la amistad que existe entre ellas. Es, pues, incontestable que el fuego de una noble generosidad, humanidad y caballerismo, tan característico de sus antecesores, arden en los pechos de los castellanos en la época actual. Ninguna otra conducta en las circunstancias ya citadas en el despacho arriba mencionado se podia esperar de los Oficiales de S. M. Católica: tal es el carácter de los españoles.

En obediencia á las instrucciones de mi Gobierno, y siguiendo los impulsos de mi corazón, me enorgullezco de ex-

presar mi mas vivo reconocimiento por este señalado servicio, y de dar las mas expresivas gracias de parte de mi Gobierno á los Oficiales y tripulaciones de los buques citados, el General Lezo y Blasco de Garay; á las Autoridades de Cuba y al Gobierno de S. M. Católica, asegurándoles cuanto aprecia el Presidente de los Estados Unidos esta generosa accion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y de la misma Real orden lo transcribo á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1857.—José M. de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente acerca de las exposiciones que han promovido las Juntas de Comercio de Málaga, Bilbao, Alicante y Barcelona, pidiendo la abolicion de la contraseña que por el art. 20, título X de la Ordenanza de matriculas están obligados á llevar todos los buques mercantes españoles; de conformidad con el parecer de esa Direccion general de la Armada, unánime con el que ha sido emitido por los Comandantes generales de los departamentos, y de lo que, sobre el particular, ha expuesto el Ministerio de Estado; la Reina (Q. D. G.), considerando en el dia como innecesario para la navegacion semejante requisito, se ha dignado resolver, que se suprima el referido documento en atencion á haber cesado las circunstancias que dieron lugar á su establecimiento, y que en su consecuencia se proceda por las Comandancias militares de Marina á recoger las contraseñas que hubiesen expedido respectivamente, rindiendo á su debido tiempo la cuenta prevenida por Ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, contestando al oficio de esa Direccion general núm. 1525, de 25 de Abril último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.—José Maria de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Consejo Real, ha tenido á bien declarar sin efecto ni valor alguno la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Granada otorgó en 18 de Enero de 1855 á D. Francisco de Paula Mendez para aprovechar las aguas del rio Beiro en aquella provincia, por haber obrado dicha Autoridad en este caso fuera del circulo de sus atribuciones; y en cuanto á la proposicion de la cañería que solicita D. José Ortega y Mellado, se le reserva la accion de reclamar con-

tra quien corresponda y en la forma que proceda con arreglo á derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1857.—Ochoa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo de S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de Don Tomas A. de Pintado, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo del de Córdoba á Sevilla, cerca de Alcolea, y pasando por Carmona, Marchena y Osuna, vaya á enlazarse con la línea de Córdoba á Málaga; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 6 de Noviembre, número 1767, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de si será ó no conveniente conceder prórogas, por regla general, en los plazos de las guias que acompañen á los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales en su tránsito por el interior del reino, autorizando al efecto á las Administraciones de Rentas del tránsito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, conformándose con el parecer de esa oficina general y de la Asesoría de este Ministerio, que cuando ocurran entorpecimientos y dificultades inevitables, solo se permita á los conductores de efectos proveerse de un certificado del Alcalde mas próximo al sitio en que les hubiese ocurrido averia ó retardo; expresándose en él la causa de la detencion y el tiempo transcurrido, acompañándolo á la guia, á fin de acreditar desde luego el motivo de no llegar al punto de destino en el término señalado por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1857.—Victorio Fernández Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 14 de Noviembre, nú-*



mero 1775, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos manifestados por el Consejero Real ordinario Don Fernando Alvarez, Vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que ha ejercido en comision en virtud de mi Real decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Gil Osorio, Jefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Subsecretario del referido Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Nombrado D. Ramon Gil Osorio por mi Real decreto de esta fecha Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir la plaza de Jefe de Seccion que él desempeñaba, y en resolver, por convenir al mejor servicio, que se regularice la escala y se conserve el honroso estímulo que el ascenso gradual produce siempre, que las siete plazas de Oficiales de la expresada Secretaria se fijen en el número de ocho: dos con 35000 rs. al año cada una, dos con 30000, dos con 26000, que estos últimos no empezarán á percibir hasta que se aprueben los presupuestos de 1858, cobrando entre tanto á razon de los 24000 que ahora disfrutan, y dos con 24000, continuando vigente por lo demas la planta dada á la referida Secretaria por mi Real decreto de 12 de Diciembre último.

Y para que esta resolución sea desde luego cumplida, Vengo asimismo en ordenar que los actuales Jefes de Seccion y Oficiales de dicha Secretaria ocupen respectivamente las plazas que segun su antigüedad les correspondan, y en nombrar para la última de Oficial, que en su virtud queda vacante, á D. Mariano Soler Oficial de Seccion mas antiguo del propio Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion.—Negociado 3.º

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real expuso á este Ministerio, con fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

«Por la Seccion de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernacion en 13 de Marzo último un expediente promovido por Marcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infanteria de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le expida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su examen esta Seccion, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del art. 76, en que fundó su excepcion, exigia la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó mas huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podia accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alégacion y á haber dejado transcurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado, y han creido de su deber elevar esta consulta explicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia fácilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es recíproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª, tit. XIX, Partida 4.ª), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras estos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en estos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que estos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vínculos que entre sí unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres

ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por mas que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reúne la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los expuestos: los lazos que entre sí los unen son mas débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vínculo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazón; y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confia en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la horfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

He aquí por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76 y las de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazón humano, en los grados de cariño y afeccion que producen los diferentes vínculos de familia, y los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y he aquí por qué las Secciones creen que sería conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se expidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de Enero de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de excepcion, con arreglo al párrafo décimo de su art. 76.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de....

En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo III de la instruccion de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matias Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Rivera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas Secciones, con fecha 50 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictamen:

Estas Secciones han examinado el art. 45 de la ley vigente de reemplazos, que dispone serán excluidos del alistamiento, entre otros, «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el artículo 75 de la misma ley, que manda «sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la reclificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las Secciones que Matias Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza por la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se refieren al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño; y la lectura solo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matias Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años por que fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido solo 13 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matias Diago, por mas que malamente se exprese en ella la palabra absoluta, no puede libertarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiría la irregularidad de que, teniendo Matias Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna, es decir, ha-



llándose en las mismas condiciones que todos los demas españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo porque ha servido personalmente en el ejército 15 meses.

Sola una cosa creen las Secciones que debe hacerse notar en favor de Matías Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del artículo 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matías Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues, las Secciones opinan que Matías Diago no se halla comprendido en los art. 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el artículo 4.º del Reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Reglamento, tenga lugar el día 1.º de Diciembre próximo el sorteo para la amortizacion y premio de 5,200 acciones del referido Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el día 1.º

de Diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y á la hora de las diez de su mañana, el sorteo para la amortizacion de 5,200 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de Junio de 1855 para la ejecucion de la ley de 19 del mismo mes y año.

Madrid 15 de Noviembre de 1857.—Ramon de Echevarria.

**Artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855.**

Estas acciones (del Canal de Isabel II) que serán de 4,000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán, ademas, de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

*Artículos del reglamento.*

Artículo 4.º El día 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones, y al efecto, se anunciará el día 15 de Noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones, que segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, ademas del reembolso del capital, un premio de 10.000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Sr. Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Ayuntamiento de Madrid y Consejo de Administración del Canal de Isabel II, de acuerdo con el dictámen evacuado en 1.º de Julio último por una comisión mixta de ambas Corporaciones, se ha servido resolver que los gastos que ocasionen el macizo y fortificacion de los minados que se encuentran en las calles de Madrid

al ejecutarse las obras de distribucion de las aguas de dicho Canal se satisfagan con cargo á los fondos concedidos á esta empresa para tales obras, quedando á cargo de los propietarios y del Ayuntamiento de Madrid, en la proporcion que les está asignada por la Real orden de 10 de Marzo de 1856, los que originen las obras de igual naturaleza al ejecutarse las de alcantarillado, como parte integrante de los trabajos de desagüe subterráneo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.**

Con el presente mes finaliza el cuarto trimestre del año actual, época señalada para satisfacer á los maestros de instruccion primaria los sueldos que les corresponde. La Comision se cree en el caso de recordar á los Alcaldes el cumplimiento de este deber, y la obligacion de remitir los recibos que acrediten el pago de aquellos haberes, antes del 15 de Enero próximo, en conformidad á lo prevenido en el art. 48 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847.

Al propio tiempo remitirán los Alcaldes otro recibo dado por los maestros que exprese estar satisfechas las retribuciones de los niños y niñas hasta fin del año actual, en razon á que desde 1.º de Enero de 1858 la cobranza de las retribuciones se hará por trimestres como la de los demas impuestos, y se abonará á los profesores en iguales plazos, con arreglo á lo mandado en la disposicion 12 del Real decreto de 25 de Setiembre de este año.

En circular del Sr. Gobernador civil publicada en el Boletín oficial de 1.º de Diciembre de 1856, núm. 147, se manda entregar á los maestros las cantidades consignadas para gastos de las escuelas, quedando estos obligados á presentar cuenta justificada de su inversion, y de remitir otra igual á esta Comision para su exámen. Concluyendo en fin de este mes el ejercicio del presupuesto del año actual, y por consiguiente debiendo cubrirse todas las atenciones del mismo, esta Comision recuerda tambien el deber de cumplir lo mandado en dicha circular y el envio de los recibos y cuentas indicadas.

La Comision advierte á los Alcaldes se halla resuelta á llevar á efecto cuanto se previene en esta circular, y á exigir se imponga á los morosos la multa correspondiente. Segovia 10 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, Secretario.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

El Sr. Gobernador de esta provincia en comunicacion fecha 7 del actual, dice á esta oficina que la Excma. Direccion ha acordado recargar las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio, con el máximo que determina la ley para cubrir el déficit de su presupuesto provincial.

Esta Administracion en su consecuencia previene á los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la provincia, que al formar las matrículas de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, recarguen un 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa para provinciales, en la columna correspondiente; sujetando dichas matrículas en su formacion como ya está prevenido en otra circular, al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 31 del viernes 13 de Marzo último; prometiéndose del celo y eficacia de las referidas autoridades municipales, que para antes del día 20 del actual obrarán en esta oficina las mencionadas matrículas por duplicado y en el papel correspondiente; evitándose de este modo las consecuencias á que de lo contrario darian lugar. Segovia 11 de Diciembre de 1857.—Agapito Gozálo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento constitucional de Segovia.**

Con autorizacion superior, se saca á subasta el servicio de bagages que puedan corresponder al cuartel de esta capital en todo el año próximo de 1858; su remate tendrá efecto el viernes 18 del corriente y hora de las doce de su mañana en las casas Consistoriales, bajo las condiciones establecidas que se pondrán de manifiesto á los licitadores. Segovia 11 de Diciembre de 1857.—Gregorio Bayon.—Casimiro Leonor, Secretario.

**Alcaldía de La Losa.**

Por Mariano Piñuela de esta vecindad, me ha sido presentada una yegua que se hallaba extraviada en los panes de este pueblo; y como hasta hoy no se haya presentado persona alguna á reclamarla, se hace público para que llegando á noticia de su dueño, se presente á recogerla, previa justificacion y abonando los gastos causados. La Losa 10 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Sinfioriano Moral.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

En la noche del 3 del actual, ha desaparecido del pueblo de Mozoncillo un pollino, propio de Santiago Hijosa, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad de diez á once años, pelo pardo con rayas negras en los hombros, dos rozaduras en medio del cuerpo, una nuve en el ojo izquierdo; tenía aparejo redondo y tarre negra. La persona que sepa su paradero ó le tenga en su poder, se servirá avisar ó entregárselo al expresado dueño, quien gratificará oportunamente por el hallazgo.